

6.827

LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA, SANCIONA CON FUERZA DE

L E Y :

ARTICULO 1º.- El Consejo Profesional de Abogados y Procuradores de la Provincia de La Rioja, se regirá por el siguiente ordenamiento legal:

**DEL CONSEJO PROFESIONAL DE ABOGADOS Y PROCURADORES DE LA
PROVINCIA DE LA RIOJA**

LIBRO PRIMERO

Título 1

De los Abogados

Capítulo I

“ARTICULO 2º.- Para ejercer la profesión de Abogados en el territorio de la Provincia, u ocupar cualquier función en calidad de tal, aun bajo contrato, se requiere:

- a)** Tener título de Abogado expedido por Universidad Nacional, o bien por Universidad Provincial, Privada o Extranjera, cuando las leyes nacionales le otorguen validez a estas últimas.
- b)** Estar inscripto en la matrícula del Consejo Profesional de Abogados y Procuradores de la Provincia de La Rioja, creado por la presente Ley.-

ARTICULO 3º.- No podrán formar parte del Consejo Profesional de Abogados y Procuradores de la Provincia de La Rioja:

- a)** Los condenados a cualquier pena por delito contenido en el Código Penal, como así también, aquellos sancionados con inhabilitación profesional, en ambos casos, mientras dure el cumplimiento de la pena o sanción.
- b)** Los fallidos no rehabilitados.-

ARTICULO 4º.- No podrán ejercer libremente la profesión de Abogado ni Procurador, por incompatibilidad, sin perjuicio de su matriculación:

6.827

- a) El Gobernador y Vicegobernador, los Ministros del Ejecutivo Provincial, los Secretarios y Subsecretarios de Estado, el Fiscal de Estado, el Defensor del Pueblo, los miembros del Tribunal de Cuentas, el Asesor General de Gobierno, los Legisladores Nacionales y Provinciales, los Intendentes, Secretarios y Subsecretarios de las Municipalidades, sus Concejales, Jueces de Faltas, Fiscal y miembros del Tribunal de Cuentas de las mismas.
- b) Los Magistrados, Funcionarios o empleados Judiciales.
- c) Las Autoridades, Funcionarios, Asesores y empleados policiales en materia criminal.
- d) Los que poseyendo título de Abogado, se encontraren inscriptos como auxiliares de la Justicia, en cualquier otra profesión.-

ARTICULO 5°.- Los Abogados y Procuradores afectados por las incompatibilidades del artículo anterior, podrán litigar en causa propia y en todas aquellas derivadas de la función que desempeñan. La prohibición de su ejercicio profesional respecto de Abogados y Procuradores, no los exime de la obligatoriedad de su matriculación cuando se desempeñen como Magistrados y/o Funcionarios Judiciales.-

Capítulo II

De la inscripción en la matrícula de Abogado

ARTICULO 6°.- El Abogado que pretenda ejercer la profesión o desempeñar cualquier función, aún bajo contrato, incluida la judicial, presentará su pedido de inscripción al Directorio, creado por la presente Ley, debiendo llenar los siguientes requisitos:

- a) Acreditar identidad personal.
- b) Presentar el diploma universitario en original con certificación de autenticidad que las leyes nacionales dispusieren, con una fotocopia y dos fotografías tipo carnet.
- c) Manifestar bajo juramento que no le afectan causales de inhabilidad e incompatibilidad establecidas en el Artículo 2° de la presente Ley.
- d) Acreditar buena conducta mediante el informe respectivo del Registro Nacional de Reincidencia.
- e) Debe ser presentado por dos Abogados de la Matrícula.
- f) Presentar boleta de depósito en la entidad bancaria que el Directorio disponga, a la orden del mismo y por el importe que se determine como arancel de inscripción.-

6.827

ARTICULO 7°.- El Directorio verificará si el Abogado peticionante reúne los requisitos exigidos por la Ley y se expedirá dentro de los diez días de presentada la solicitud. Aceptada la inscripción, el Directorio expedirá a favor del Matriculado, una credencial o certificado habilitante, con su fotografía, en la que constará la identidad del Abogado, su domicilio, el folio, tomo y número de su inscripción, debiendo comunicar al Superior Tribunal de Justicia y a la Justicia Nacional, con Sede en la Provincia.-

ARTICULO 8°.- El Matriculado prestará juramento ante el Directorio, de acuerdo a sus convicciones o creencias religiosas, de desempeñar lealmente la profesión de Abogado, observando la Constitución de la Nación y de la Provincia como las Leyes que en su consecuencia se dicten.-

ARTICULO 9°.- Sólo podrá rechazarse el pedido de inscripción con el voto de los dos tercios de los miembros del Directorio.-

ARTICULO 10°.- El Abogado peticionante, cuya inscripción fuera rechazada, podrá presentar nueva solicitud, probando ante el Directorio haber desaparecido las causales que fundaron la denegatoria.-

Capítulo III

De la Inscripción en la Matrícula de Procuradores

ARTICULO 11°.- El Procurador que pretenda ejercer la profesión, o desempeñar cualquier función, aún bajo contrato, incluida la judicial, presentará su pedido de inscripción al Directorio, siendo aplicables todas las disposiciones contenidas en los dos capítulos anteriores.-

Capítulo IV

Clasificación de los Matriculados

ARTICULO 12°.- De cada Abogado y Procurador se llevará un legajo con su fotografía, circunstancias personales, títulos profesionales, domicilios real y especial y los cambios que en ellos se produzcan, así como todo otro dato que refleje la actividad profesional y personal del matriculado, debiendo el mismo aportar y acreditar dichas circunstancias.-

ARTICULO 13°.- Es obligación de los Secretarios de los Tribunales, conservar siempre visible en sus respectivas oficinas, una nómina de los Abogados y Procuradores inscriptos en la Provincia, en condiciones de ejercer la profesión. Las listas estarán depuradas y actualizadas antes de realizar cada sorteo o designación de oficio, de acuerdo a las comunicaciones a cargo del Superior Tribunal de Justicia, bajo pena de nulidad del sorteo o designación.-

6.827

Título 2

Capítulo I

Carácter y finalidad del Consejo Profesional

ARTICULO 14°.- El Consejo Profesional de Abogados y Procuradores de la Provincia de La Rioja, funcionará con el carácter, derechos y obligaciones de las personas de derecho público para el mejor cumplimiento de sus fines. Tendrá su Sede Central en la Ciudad Capital y el Superior Tribunal de Justicia podrá brindar los espacios físicos necesarios para el funcionamiento de sus Delegaciones en cada Circunscripción Judicial.-

ARTICULO 15°.- Objeto del Consejo Profesional:

- a) El Gobierno de la Matrícula de Abogados y Procuradores.
- b) La asistencia jurídica de las personas carentes de recursos.
- c) El poder disciplinario sobre los Abogados y Procuradores que actúen en la Provincia, con excepción de los Magistrados y Funcionarios de la Función Judicial y de los matriculados sometidos a juicio político.
- d) La fundación y sostenimiento de una biblioteca pública de preferente carácter jurídico.
- e) Propender al progreso de la Legislación Provincial y colaborar en los estudios y proyectos de las leyes relacionadas con la administración de justicia.
- f) Promover o participar en Congresos o Conferencias, siempre que versen sobre temas jurídicos.
- g) Defender a los matriculados, cuando así corresponda, para asegurarles el libre ejercicio de su profesión.
- h) Adquirir bienes, los que deberán destinarse al cumplimiento de sus fines institucionales y recreativos de sus matriculados.
- i) La defensa institucional, especialmente relacionada con la efectiva independencia de la Función Judicial.
- j) Propender al establecimiento de fines sociales, en su amplio sentido.-

6.827

ARTICULO 16°.- Cuando el Consejo Profesional intervenga en cuestiones notoriamente ajenas a las específicas y exclusivas que enuncia el artículo anterior, podrá ser intervenido por la Función Ejecutiva a los efectos de su reorganización, a solicitud de una Asamblea Extraordinaria convocada conforme con el procedimiento establecido en el Artículo 28°, primer párrafo.-

ARTICULO 17°.- Sin perjuicio de lo dispuesto en esta Ley, los Abogados y Procuradores podrán ejercer libremente el derecho de agremiación.-

Capítulo VI

De la defensa de las personas carentes de recursos

ARTICULO 18°.- El Consejo Profesional organizará un Consultorio Jurídico gratuito para las personas carentes de recursos a los fines de proporcionar la orientación jurídica a las mismas, de acuerdo al Reglamento de la presente Ley.

El Consultorio se integrará por sorteo entre los Matriculados habilitados para el ejercicio de la profesión, quienes asumirán sus funciones con el carácter de carga pública. En caso de incumplimiento, se harán pasibles de las sanciones disciplinarias previstas en el Artículo 22°.-

ARTICULO 19°.- A los efectos del artículo anterior, podrá admitirse como colaboradores a los estudiantes de la carrera de Derecho que lo soliciten, en el número, modo y condiciones que establecerá el Directorio.-

Capítulo VII

Poderes Disciplinarios

ARTICULO 20°.- Es obligación del Consejo Profesional fiscalizar el correcto ejercicio de las profesiones de Abogados y Procuradores, en tanto este cometido no signifique interferencia o superposición de potestades propias de los Magistrados. A esos efectos se le confiere el poder disciplinario que ejercerá sin perjuicio de las responsabilidades civiles y/o penales en que pudiera incurrir el Matriculado y de las medidas disciplinarias que pudieran aplicarle los Magistrados Judiciales.-

ARTICULO 21°.- Los matriculados quedan sujetos a sanción disciplinaria por las causas siguientes:

- a) Condena judicial firme, por delito doloso, a pena privativa de la libertad, cuando de las circunstancias del caso se desprendiere que el hecho afecta el decoro y la ética profesional o condena judicial firme que comporte la inhabilitación profesional.
- b) Condena judicial firme, por retención indebida de fondos o efectos pertenecientes a sus mandantes representados o asistidos.

6.827

- c) Infracción manifiesta o encubierta a lo legalmente dispuesto sobre aranceles y honorarios.
- d) Retardo o negligencia frecuente en el cumplimiento de las obligaciones profesionales.
- e) Violación del régimen de incompatibilidades establecidas en el Artículo 3° de esta Ley.
- f) Violación de las normas establecidas en el Código de Ética Profesional.
- g) Toda contravención a las disposiciones de esta Ley.-

ARTICULO 22°.- Será también pasible de sanción:

- a) El que con perjuicio de terceros, haga abandono del ejercicio de la profesión o traslade su domicilio fuera de la Provincia, sin tomar los recaudos que aseguren la defensa de aquéllos.
- b) El miembro del Directorio o del Tribunal de Disciplina que falte a las sesiones del Directorio o Tribunal, deberá abonar una multa por cada inasistencia injustificada, cuyo monto determinará el Directorio anualmente.-

ARTICULO 23°.- Las sanciones disciplinarias son:

- a) Advertencia.
- b) Apercibimiento.
- c) Multa, cuyo monto fijará periódicamente el Directorio.
- d) Suspensión en el ejercicio de la profesión hasta un año.
- e) Suspensión por más de un año en caso de reincidencia, pudiendo llegar a la cancelación de la matrícula.-

Las sanciones de suspensión y cancelación de la matrícula dispuesta en el Inc. e), solo podrán aplicarse en los supuestos de los incisos a) y b) del Artículo 20°.-

ARTICULO 24°.- Las sanciones previstas en el artículo anterior, punto a), b) y c), se aplicarán por el Tribunal de Disciplina con el voto de la mayoría de los miembros que lo componen; y las previstas en los puntos d) y e), con el voto de la totalidad de los mismos.

6.827

En los casos de los puntos d) y e) podrá ejercerse el Recurso de Apelación por ante el Directorio del Consejo Profesional.-

ARTICULO 25°.- Sin perjuicio de las medidas disciplinarias de los Incisos d) y e) del Artículo 22°, el matriculado podrá ser inhabilitado para formar parte del Directorio o Tribunal de Disciplina, hasta por cinco años. Esta medida se agregará como accesorio a las sanciones referidas.-

ARTICULO 26°.- Los tramites disciplinarios deberán iniciarse por denuncia del agravio, de un tercero, de los Jueces, de Reparticiones Administrativas o de cualquier matriculado.

Cuando el denunciante sea un particular, deberá prestar previamente la fianza que determine la reglamentación.

Los terceros y las Reparticiones Administrativas deberán comparecer con patrocinio letrado.-

ARTICULO 27°.- Las acciones disciplinarias prescriben al año de producido el hecho que autoriza su ejercicio. La prescripción se interrumpe por la comisión de otra falta o por la secuela del proceso.-

Título 3

Capítulo I

Autoridades del Consejo Profesional de Abogados y Procuradores de la Provincia de La Rioja

ARTICULO 28°.- Son Organos componentes de la Institución:

- a) La Asamblea.
- b) El Directorio.
- c) El Tribunal de Disciplina.-

a) DE LAS ASAMBLEAS

ARTICULO 29°.- La Asamblea Ordinaria tendrá lugar todos los años en el mes de mayo y la Extraordinaria cuando lo resuelva el Directorio, o a requerimiento firmado de por lo menos el veinte por ciento de los Abogados y Procuradores de la matrícula.

Las citaciones se harán por publicaciones en el Boletín Oficial y en un Diario local tres veces dentro de los diez días anteriores a la fecha de celebración. Solo podrán tratarse en ella los asuntos incluidos en la orden del día.

Actuarán como Presidente y Secretario, los del Directorio y a su falta, los que asigne la Asamblea.-

6.827

ARTICULO 30°.- Las Asambleas sesionarán con la mitad más uno de sus matriculados, pero se constituirá válidamente media hora después de la fijada, con el número de matriculados que estuvieren presentes correspondiendo al Presidente doble voto en caso de empate, en ambas hipótesis.-

ARTICULO 31°.- La Asamblea Ordinaria aprueba u observa la Memoria y Balance que ha de presentar el Directorio. En todos los casos la asistencia debe ser personal.-

b) DEL DIRECTORIO

ARTICULO 32°.- El Directorio se compondrá de siete miembros titulares: un Presidente; un Vicepresidente; un Secretario; un Tesorero y tres Vocales Titulares y tres Suplentes. Durarán tres años en sus funciones y tendrá su asiento en la Ciudad de La Rioja. Para ser miembro del Directorio se requiere un mínimo de diez años de ejercicio profesional en la Provincia. Sus decisiones se tomarán por simple mayoría, teniendo el Presidente doble voto en caso de empate. Se sesionará con la presencia mínima de cuatro de sus miembros.-

ARTICULO 33°.- El Directorio tendrá los siguientes deberes y atribuciones:

- 1) Resolver los pedidos de inscripción en la matrícula.
- 2) El Gobierno de la matrícula de los Abogados y Procuradores conforme al sistema previsto en esta Ley.
- 3) Convocar las Asambleas y redactar el Orden del Día.
- 4) Considerar a los fines de su justificación, las inasistencias en que incurran sus miembros, así como la concesión de las licencias de los mismos, a solicitud de éstos. Las licencias referidas no podrán concederse simultáneamente a más de dos miembros. Dicha simultaneidad no deberá ser por un término mayor de dos sesiones.
- 5) Representar a los Abogados y Procuradores en ejercicio, tomando las disposiciones necesarias para asegurarles el legítimo desempeño de sus profesiones, siempre que ello no implique una superposición de potestades con la que le asiste a los Magistrados en su actividad específica.
- 6) Defender los derechos e intereses profesionales legítimos, el honor y la dignidad de los Abogados y Procuradores, velando por el decoro e independencia de la profesión.
- 7) Cuidar que nadie ejerza ilegalmente la Abogacía y la Procuración, denunciando a quien lo haga.

6.827

- 8) Hacer conocer al Tribunal Superior las irregularidades y deficiencias que notare en el funcionamiento de la administración de justicia.
- 9) Intervenir a solicitud de parte, como amigable componedor, en las dificultades que surjan entre colegas o entre matriculados y clientes, siempre que ello se refiera a restitución de documentación con motivo de gastos y honorarios, sin perjuicio de la intervención que corresponda a los Jueces.
- 10) Establecer los aranceles y los distintos conceptos que por ello deban abonar los matriculados a título personal por su condición profesional, así como el término y la modalidad de su efectivización. Quedan comprendidos en lo precedentemente dispuesto, también aquellos conceptos que se establecieron y que corresponda satisfacerse por Abogados y Procuradores con motivo de la actividad procesal, judicial o administrativa ante los estrados judiciales y que respondan a necesidades del funcionamiento regular de la Institución en el marco de cumplimiento de los objetivos de su creación.
- 11) Cumplir y hacer cumplir las resoluciones de la Asamblea.
- 12) Designar, suspender y remover a sus secretarios y/o empleados.
- 13) Elevar al Tribunal de Disciplina los antecedentes de las faltas previstas en esta Ley o violaciones al Reglamento, cometidas por los socios o matriculados del Consejo Profesional, a los efectos de las sanciones correspondientes.
- 14) Solicitar al Tribunal de Disciplina la aplicación de sanciones en los casos del Artículo 20°, Inc, g).
- 15) Promover y concretar todo tipo de Jornadas, Congresos, Cursos, Seminarios y demás eventos técnicos-culturales, tendientes a elevar los conocimientos profesionales de los matriculados, así como al perfeccionamiento de la Función Judicial.
- 16) Formular declaraciones públicas que se relacionen con los objetivos del Consejo Profesional o que tengan carácter institucional.
- 17) Los miembros del Directorio son responsables solidariamente de la inversión de los fondos cuya administración se les confiere.
- 18) Atender, conservar y depurar la matrícula de Abogados y de Procuradores en ejercicio, debiendo comunicar inmediatamente a los Tribunales Provinciales por intermedio del Superior Tribunal de Justicia, cualquier modificación que sufran las listas pertinentes de acuerdo con la presente Ley.

6.827

- 19) Acusar ante quien corresponda a los empleados, funcionarios y magistrados de la administración de justicia, por las causales establecidas en las leyes respectivas o hechos graves. Para ejercitar esta atribución, deberá concurrir el voto de los dos tercios de los miembros que componen el Directorio.
- 20) Instituir becas y premios de estímulo a los matriculados para la especialización en estudios de las Ciencias Jurídicas que los haga acreedores a los mismos, debiendo concurrir los dos tercios de votos de los miembros que componen el Directorio.
- 21) Presentar ante la Asamblea Ordinaria la Memoria y el Balance del ejercicio vencido.
- 22) Fijar el presupuesto de gastos y recursos y administrar los fondos que se crearen para el sostenimiento del Consejo Profesional, conforme a sus fines.
- 23) Crear las Secretarías Administrativas necesarias para el cumplimiento de los fines propios.
- 24) Designar las Sub-comisiones que considere convenientes para el mejor logro de sus fines, las que cesarán en su existencia y componentes al tiempo de conclusión del mandato del Directorio que las crea y designa.
- 25) Ejercer superintendencia al solo efecto de resguardar el regular funcionamiento del Tribunal de Disciplina, quedando facultado para adoptar todas las medidas necesarias a los fines de asegurarlo, asistiéndole también la potestad de proceder a poner en funciones a los suplentes cuando alguno o la totalidad de sus integrantes diere motivo para ello. Se estima causa suficiente de sustitución, la irregular reunión de sus componentes y/o letargo en el pronunciamiento de las decisiones propias de su cometido.
- 26) Ejecutar por medio de Apoderado, todo crédito por cuota o multa, cumpliendo y haciendo cumplir las decisiones del Directorio.
- 27) Disponer la creación de los Institutos necesarios destinados a la cobertura de servicios de carácter previsional, social y asistencial de sus matriculados.
- 28) Cancelar o suspender la matrícula en caso de falta de pago total o parcial de cualquier obligación tributaria para con el Consejo.

6.827

- 29) El Presidente del Directorio o su subrogante, presidirá las Asambleas, mantendrá las relaciones de la Institución con sus similares, ejecutará por sí las cuestiones administrativas de mero trámite y constituye el nexo de las decisiones del directorio ante los Poderes Públicos. El orden de subrogación será el establecido en el reglamento de esta Ley.
- 30) Designar mediante la reglamentación que dicte el Directorio, el Abogado o Procurador matriculado, que integrará el Consejo de la Magistratura previsto en el Artículo 136° bis de la Constitución Provincial y reglamentado por Ley N° 6.671, quien emitirá ante el seno del Consejo de la Magistratura opinión conforme las instrucciones que le imparta el Directorio, careciendo de todo valor aquellas posiciones, aptitudes, estimaciones y/o valoraciones que no se compatibilicen en todo o en parte con aquéllas.
- 31) Hacer cesar y sustituir al matriculado representante del Consejo, ante el Consejo de la Magistratura, cuando así lo considere necesario.-

C) DEL TRIBUNAL DE DISCIPLINA

ARTICULO 34°.- El Tribunal de Disciplina se compondrá de tres miembros titulares e iguales número de suplentes. Durarán tres años en sus funciones y podrán ser reelectos por una sola vez consecutiva.-

- a) Para ser miembro se requieren las mismas condiciones que para integrar el Directorio.
- b) Los miembros del Directorio no podrán formar parte de este Tribunal.
- c) Designar al entrar en funciones: un Presidente, un Secretario y un Vocal y sus suplentes que han de reemplazarlos en caso de muerte, inhabilidad u otro impedimento.-

ARTICULO 35°.- Sus miembros se inhiiben o son recusables por las mismas causas establecidas en la L.O.P.J. para los Jueces y Funcionarios judiciales.-

Capítulo II

Elección de las Autoridades del Consejo y Duración de su Mandato

ARTICULO 36°.- La elección de las autoridades del Consejo Profesional se realiza por lista completa y por voto directo, secreto y obligatorio de los matriculados, en la fecha y modo que establezca la Reglamentación. Se asegura la representación de la minoría que alcance el veinticinco por ciento del total de los votos emitidos.

6.827

Para ser electo y elegido, los matriculados deberán estar al día con todas las obligaciones pecuniarias que establezca el Consejo Profesional.-

ARTICULO 37°.- El mandato durará tres años, quedando permitida una nueva elección por una sola vez consecutiva, para el mismo cargo. A los fines de determinar cuando se configura la reelección por mas de una vez, debe tenerse en cuenta cada candidato individualmente y con relación a la función ejercida frente a la que se postula nuevamente.-

Capítulo III

Funciones y prerrogativas del Abogado y Procurador matriculado

ARTICULO 38°.- El ejercicio de la profesión de Abogados y/o Procuradores, comprende las siguientes funciones:

- a) Defender, patrocinar o representar causas propias o ajenas en juicio o fuera de él.
- b) Evacuar consultas jurídicas.
- c) Asesorar o dictaminar sobre los actos y contratos de la Administración Pública en todas sus expresiones.-

ARTICULO 39°.- En el desempeño de su profesión, el Abogado y Procurador quedan asimilados a los Magistrados, en cuanto atañe al respeto y consideración que debe guardárseles.

Es inviolable el estudio profesional, en resguardo de la garantía constitucional de la defensa en juicio.-

LIBRO SEGUNDO

Título 1

Capítulo I

Obligaciones del Abogado y del Procurador

ARTICULO 40°.- Son obligaciones de los matriculados:

- a) Observar fielmente la Constitución Nacional, la de la Provincia y las Leyes que en su consecuencia se dicten.
- b) Atender gratuitamente las consultas de las personas carentes de recursos y el consultorio gratuito del Consejo Profesional.

6.827

- c) Prestar su asistencia profesional como colaborador del Juez y en servicio de la Justicia.
- d) Aceptar los nombramientos que le hicieren los Tribunales con arreglo a las leyes, pudiendo excusarse sólo por causas debidamente justificadas.
- e) Dar aviso al Directorio de todo cambio de su domicilio, así como el cese o reanudación del ejercicio profesional.
- f) Guardar el secreto profesional, respecto de los hechos que han conocido con motivo del asunto que se les ha encomendado o consultado, con las salvedades establecidas por las leyes.
- g) No abandonar la defensa en juicio mientras perdure la representación o el patrocinio.
- h) Comportarse con lealtad, probidad y buena fe en el desempeño profesional.
- i) Cumplir toda otra obligación impuesta por la Ley.-

ARTICULO 41°.- Los Abogados y Procuradores deberán otorgar recibo del dinero, título o documento que se les entregue con motivo de su actividad profesional.-

ARTICULO 42°.- Aceptado el poder conferido, el Abogado o Procurador asumen las responsabilidades que las leyes imponen a los mandatarios.-

Capítulo II

Prohibiciones

ARTICULO 43°.- Sin perjuicio de lo que dispongan las leyes en general, esta prohibido a los Abogados y Procuradores:

- a) Representar, patrocinar y/o asesorar simultanea o sucesivamente en una misma causa, intereses opuestos, aceptar la defensa de una parte si ya hubiere atendido o actuado en defensa de los intereses del asistido.
- b) Patrocinar o representar individual y simultáneamente a partes contrarias, los Abogados asociados entre si.
- c) Aceptar el patrocinio o representación en asuntos en que haya intervenido un colega, sin comprobar previamente el pago de sus honorarios.

6.827

- d) Provocar intencional y/o maliciosamente, la separación del Juez de la causa, por algún motivo legal, valiéndose de la sustitución de Abogado y/o Procurador.
- e) Procurarse clientela por medios incompatibles con la dignidad, ética y decoro profesional.
- f) Publicar avisos que induzcan a engaños y ofrezcan ventajas que resulten violatorias de las leyes en vigor o que atenten contra la ética profesional.
- g) Recurrir directamente o por terceras personas a intermediarios remunerados para obtener trabajos profesionales.
- h) Autorizar el uso de su firma o nombre a personas que, sin ser Abogados o Procuradores, ejerzan actividades propias de la profesión.
- i) Realizar en el curso del juicio, actos u omisiones que desnaturalicen el debido proceso legal.
- j) Tener en relación de dependencia o como colaboradores en su estudio jurídico a empleados del Poder Judicial Provincial y/o Federal.-

LIBRO TERCERO

Título 1

Capítulo I

Patrimonio del Consejo Profesional de Abogados y Procuradores

ARTICULO 44º.- El patrimonio del Consejo Profesional se forma:

- a) Con el importe de las multas que se impongan a los matriculados, cualquiera sea la causa.
- b) Con las donaciones, legados y subsidios.
- c) Con el importe del derecho de inscripción en la matrícula, cuyo monto, forma y modalidad será fijado por el Directorio.
- d) Con el importe de la cuota anual que por el año calendario se abonará en su totalidad hasta el treinta de abril inclusive, con la modalidad e importe que fije el Directorio.

6.827

- e) Con las sanciones pecuniarias que resulten impuestas por esta Ley o por su Reglamentación.
- f) Con los importes que resulten de la organización de Congresos, Cursos y/o Seminarios, así como por la edición de publicaciones que disponga el Directorio.
- g) Con los importes que fije el Directorio en concepto de aporte obligatorio profesional, el que deberá efectivizarse al momento de la presentación de cada demanda, su contestación e inicio de actuaciones administrativas del ámbito judicial, en todos los fueros, salvo aquellos que resulten expresamente excluidos por Ley.-

Dicho aporte deberá abonarse en el Consejo Profesional de Abogados y Procuradores, mediante boleta que se expedirá en la forma y modo que el Directorio determine, no pudiendo darse por iniciada ninguna actuación, que no esté, acompañada de la boleta de depósito aludida.-

Los Jueces y Secretarios son responsables del efectivo cumplimiento de las contribuciones a cargo de los obligados, dispuestas por esta Ley.-

ARTICULO 45°.- La falta de pago de la cuota anual, extraordinaria y aporte obligatorio profesional en los plazos fijados, por ese solo hecho, importará la suspensión automática en la matrícula, lo que de inmediato será comunicado a los Tribunales y Jueces. La suspensión quedará sin efecto cuando el afectado abone el valor de la cuota y/o aporte, con más el 50% de la misma en concepto de la multa, dentro del plazo que fije el Directorio, bajo apercibimiento de la cancelación de la matrícula.-

ARTICULO 46°.- El Consejo Profesional de Abogados y Procuradores, tendrá facultad para el cobro de los importes que adeuden los matriculados establecidos en la presente Ley, por el procedimiento compulsivo aplicable en la Provincia, siendo título suficiente la liquidación que se expida por el Presidente y Tesorero, sin perjuicio de las sanciones disciplinarias dispuestas en la presente.-

ARTICULO 47°.- Los Jueces no podrán dar por terminado ningún juicio, disponer su archivo, aprobar o mandar cumplir transacciones, hacer efectivos los desistimientos, dar por cumplidas Sentencias, ordenar trámites de entrega, adjudicación o transferencia de bienes de cualquier clase que fueran; ni devolver Exhortos, sin antes haberse satisfecho las contribuciones previstas en esta Ley.-

Capítulo II

Destino de los Fondos

ARTICULO 48°.- Los fondos del Consejo de Abogados y Procuradores se aplicarán:

6.827

- a) A la realización y cumplimiento de los beneficios, prestaciones y demás cometidos que establezca esta Ley y su reglamentación.
- b) A los gastos de administración.
- c) A la adquisición de los bienes que se requieran para su funcionamiento y cumplimiento de sus fines.
- d) A la construcción o adquisición de edificios destinados al uso del Consejo Profesional para sus necesidades o sus rentas, así como venta de aquellos bienes, muebles o inmuebles, que contribuyan a incrementar sus ingresos.
- f) A títulos y valores de la renta pública.
- g) A la realización de operaciones financieras que reporten una segura utilidad o beneficio al patrimonio del Consejo.
- h) A brindar cobertura al más amplio espectro de servicios de carácter previsional y asistencial o mutual de sus matriculados, a través de la creación de Institutos afines a, su propósito.
- i) A cubrir los gastos de publicaciones de carácter permanente o transitorio que disponga el Directorio, relacionado con los objetivos específicos del Consejo.
- j) Y, en general, a los fines que el Directorio estime adecuados o de inmediata y sentida necesidad para el cumplimiento del cometido del Consejo, o de su administración interna.-

La realización de los destinos indicados en los Incisos c) y d) será dispuesta en la oportunidad, en el orden y en la medida que el Directorio estimare.-

ARTICULO 49°.- Los bienes del Consejo Profesional son inembargables y están exentos de impuestos y tasa municipales y fiscales; el Consejo Profesional está exento asimismo de todo impuesto, tasa y/o contribución en su actuación administrativa y judicial.-

Disposiciones Finales

ARTICULO 50°.- Corresponde a las autoridades del Consejo Profesional, confeccionar los padrones con los Abogados y Procuradores inscriptos que se hallen en las condiciones estatutarias establecidas por esta Ley y convocar a elecciones en la forma dispuesta en la misma.-

6.827

Disposiciones Transitorias

ARTICULO 51°.- La Función Ejecutiva dictará la Reglamentación de la presente Ley, a cuyo efecto el Consejo deberá elevarle el Proyecto respectivamente. Hasta tanto se dicte el Decreto Reglamentario respectivo, queda facultado el Directorio para establecer las modalidades para la aplicación de la presente Ley.-

ARTICULO 52°.- Deróganse las Leyes Nº 5.417 y 5.477 y toda otra disposición que se oponga a la presente.-

ARTICULO 53°.- Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.-

Dada en la Sala de Sesiones de la Legislatura de la Provincia, en La Rioja 114º Período Legislativo, a dieciocho días del mes de noviembre del año mil novecientos noventa y nueve. Proyecto presentado por los diputados **OSCAR EDUARDO CHAMIA y GRISELDA NOEMI HERRERA.-**

L E Y Nº 6.827.-

FIRMADO:

Ing. MIGUEL ANGEL ASIS- PRESIDENTE CAMARA DE DIPUTADOS

RAUL EDUARDO ROMERO- SECRETARIO LEGISLATIVO